

### ***El proceso de desahogo de pruebas en el arbitraje comercial internacional \****

Leonel PEREZNIETO CASTRO

Profesor de Carrera de la UNAM. Investigador Nacional Nivel III.  
Consultor en el Despacho Jáuregui, Navarrete y Nader, S.C. (Ciudad de México)

*Sumario:* I. Introducción. II. Aspectos relevantes del proceso probatorio. 1. La Institución del *discovery* en el arbitraje comercial internacional. 2. *Cross Examination*. 3. *Hearsay*. 4. Reglas de la IBA sobre el desahogo de las pruebas. III. Conclusiones.

#### **I. Introducción**

En un mundo globalizado como el que vivimos, hay muchos ejemplos donde concurre el pensamiento universal. El Derecho no ha sido la excepción. Gran parte de los cambios legislativos en Latinoamérica a partir de los años setenta, en buena medida han sido para vincular a los sistemas jurídicos nacionales con el sistema internacional. En las áreas más dinámicas es donde los cambios pueden percibirse con mayor nitidez y en el Derecho, el arbitraje comercial internacional es un área de rápidos cambios además de ser un espacio de confluencia. En él confluyen los dos sistemas jurídicos contemporáneos más importantes en el Derecho comercial internacional: el Derecho codificado y el del Derecho del *common law*. Se trata de una mezcla que ya ha generado resultados muy positivos para el tráfico jurídico internacional; sin embargo, existe una influencia marcada del derecho anglosajón, por las razones que veremos más adelante.

En la presente exposición, intentaré mostrar la evolución del arbitraje hacia nuevas instituciones como ya ha sucedido en el pasado, como fue el caso por ejemplo, del reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras donde la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958, estableció un régimen cerrado de causales conforme a las cuales únicamente, el juez nacional puede no reconocer un laudo arbitral extranjero, es decir, que fuera de los casos expresamente previstos en la Convención, el juez nacional no puede rechazar el reconocimiento de un laudo extranjero abriendo con ello amplias posibilidades para que los laudos sean reconocidos internacionalmente. Otro de los cambios habidos en los últimos años es con respecto a la ley aplicable, que ha

---

\* Práctica desarrollada en el Magister de Derecho de los Negocios Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, el 4 de febrero de 2009.

desplazado al sistema conflictual y lo ha sustituido por una calificación directa: las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles relevantes.

En un curso que impartí en España hace dos años<sup>1</sup>, me referí a la influencia del Derecho del *common law* en el arbitraje comercial internacional, a partir del momento en que varias de sus instituciones se alejaron de sus provincialismos para reflejarse de una forma más sencilla, más práctica y más eficiente, en el arbitraje internacional. Como es ampliamente conocido uno de los ejes del arbitraje, es su sistema probatorio que por su importancia ha debido adoptar las reglas más prácticas y eficientes. Entre ellas hay algunos ejemplos que serán objeto de nuestra exposición.

## II. Aspectos relevantes del proceso probatorio

En esta área, las reglas de la *International Bar Association* (IBA) sobre el desahogo de pruebas son las reglas más importantes en este tema. Principalmente por dos razones. Una, porque provienen de la organización de abogados más importante hoy en día a escala universal y dos, debido a que no existen otras reglas de esa naturaleza e importancia, disponibles en la práctica del arbitraje internacional. Antes de entrar en su análisis permítanme decir unas palabras sobre las reglas de procedimientos arbitrales más importantes, me refiero principalmente a las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), de la *London Court of International Arbitrators* (LCIA) y de la *American Arbitration Association* (AAA) y más concretamente, en este último caso, de su brazo internacional: el *International Centre for Dispute Resolution* (ICDR).

En todas las reglas arbitrales se le otorga al tribunal arbitral la más amplia discrecionalidad para la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas. El único límite son los principios de orden público del sistema jurídico donde el arbitraje tiene su sede. Salvo esta amplia discrecionalidad, las reglas no ofrecen una guía precisa para el árbitro. Este vacío, ha dado lugar a que con el tiempo se hayan tenido que incorporar en la práctica del arbitraje diferentes sistemas de pruebas, procedentes del *common law*. La razón es la siguiente: el arbitraje, en la fase del desahogo de pruebas se convierte en un procedimiento donde la oralidad tiene una importancia decisiva y la oralidad como se sabe, ha sido tradicionalmente uno de los elementos fundamentales en el proceso de la *common law*. De hecho el mismo procedimiento arbitral está estructurado de tal manera que las partes puedan preparar y perfeccionar sus pruebas desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia de desahogo, posibilidad que se aleja por su propia naturaleza del sistema de desahogo probatorio en los sistemas codificados donde cada fase debe estar perfectamente definida y el formalismo no permite modificaciones.

---

<sup>1</sup> L. Pereznieta Castro, "La 'americanización' del arbitraje comercial internacional", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria – Gasteiz*, 2007, Universidad del País Vasco, pp. 277-295.

Dicho lo anterior, a continuación nos referiremos a tres procedimientos probatorios que se integraron directamente del *common law* y que más tarde fueron regulados por las reglas IBA: uno el *discovery*, dos el *cross examination* y tres, el *hearsay* que entre nosotros es conocido como el dicho de un tercero. Veamos cómo se integraron estos procedimientos al arbitraje y después, cómo son regulados en las reglas IBA.

### 1. El procedimiento del *discovery* en el arbitraje comercial internacional

Con objeto de explicar el procedimiento del *discovery*, me permitiré hacer una breve alusión a sus características y naturaleza para luego plantearlo en el contexto de del derecho del arbitraje comercial<sup>2</sup>. El *discovery* es una institución regulada en los Estados Unidos de América por las legislaciones locales estatales y a nivel nacional por las *Federal Rules of Civil Procedure* y particularmente en su art. 26(a). Mediante esta institución se otorga el derecho a cada una de las partes en un proceso que va a dar inicio para conocer toda la información básica que posee su contraparte a fin de estructurar su posición de hecho y de derecho durante el desarrollo del juicio<sup>3</sup>. Se trata de un procedimiento preliminar también conocido como *pre trial discovery of documents* que sirve para preservar las pruebas testimoniales que podrían no estar disponibles en el momento del juicio o bien, para que las partes intercambien la información que poseen sobre los hechos del proceso. Un proceder de esta naturaleza sirve para ayudar en la elaboración y definición de los puntos del litigio “y para preservar testimonios y evitar el perjurio”<sup>4</sup>.

Con objeto de llevar a la práctica las disposiciones establecidas en la Regla 26(a) antes citada, se han distinguido tradicionalmente en el derecho estadounidense, tres fases: en la primera cada parte debe suministrar a su contraparte los nombres de las personas que tengan información relevante sobre los hechos relacionados con el proceso, incluyendo copia de los documentos, compilaciones y demás cuestiones que puedan ser necesarias y que serán exhibidas durante el proceso así como el cómputo de los daños si los hubiera y en su caso, los acuerdos con las compañías aseguradoras a los que se hubiera llegado.

En la segunda fase, las partes, se deberán entregar mutuamente la información relativa a los peritajes que serán utilizados durante el proceso con el fin de que los peritos de la contraparte los puedan analizar y preparar sus impugnaciones. En la tercera fase y poco antes del juicio, las partes se informarán acerca de los nombres de los testigos y de la documentación que será aportada

---

<sup>2</sup> Sobre este tema consultar: L. Pereznieta Castro, “La Institución del Discovery en el Arbitraje Comercial Internacional en México”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado* n° 11, México, 2002; y B. Cremades, “Discovery en el arbitraje internacional, *ibid.*, n° 12, 2002.

<sup>3</sup> Sobre el tema se pueden consultar entre otros: J.V. Calvi y S. Coleman, *American law and legal systems*, 4<sup>a</sup> ed., New Jersey, Prentice Hall, 2000, pp. 80 ss y *Fundamentals of American Law*, New York University School of Law, ed. Oxford University Press – New York 1996. (A.B. Morrison, general Editor ) pp. 70 ss. En lo que corresponde al arbitraje comercial internacional sobre este tema también se puede consultar: H. Crowter, *Introduction to arbitration*, 1998, pp. 88 ss.

<sup>4</sup> M.K. Kane, *Civil Procedure*, 4<sup>a</sup> ed., St. Paul Minn. West Publishing, 1996, pp.127 y 128.

como prueba durante el proceso<sup>5</sup>. La obligación de dar a conocer a los testigos y la información arriba mencionada es de tal naturaleza que los testigos y toda aquella información que no sea entregada a la contraparte previamente al juicio, no podrá ser validamente presentada ni desahogada durante el proceso, con excepción de las reglas que permiten el ofrecimiento de pruebas supravencientes pero aún en estos casos, dichas pruebas, deben ser puestas a la consideración de la contraparte cuando se solicita su admisión al juez.

Se trata en suma de una institución que obliga a la exhibición de una amplia serie de información entre la que se puede distinguir aquella información que no es determinable por una de las partes y con ese fin el juez da acceso a los archivos de la contraparte para llevar a cabo una investigación con toda amplitud a fin de encontrar algún documento o información que le sea de interés para el proceso. Una investigación de este tipo requiere de archivos abiertos. Se le conoce en el argot procesal estadounidense bajo el adjetivo muy adecuado de *“fishing expedition”* o “expedición de pesca”. Pero al mismo tiempo existe otro tipo de información que con frecuencia es el más importante y que puede ser determinable al menos indirectamente por una de las partes, como es la obligación de suministrar los nombres de testigos, de peritos, tipo de pruebas que se pretenden ofrecer, cuantía de los daños a reclamar, resultados de los peritajes, etc.

En sistemas jurídicos de derecho codificado y sobre todo en sistemas formales como son los latinoamericanos, se ha discutido si un procedimiento como el *discovery* va en contra de principios de orden público ya que por lo general dichos sistemas limitan una investigación de esta naturaleza dado a que solo se permite el acceso a documentos previamente identificados. Esa discusión se ha zanjado en buena medida gracias a otros elementos sustantivos del arbitraje y que no se reflejan con la misma importancia en los sistemas judiciales. Me refiero a los siguientes:

En el arbitraje la base fundamental es el acuerdo entre las partes y si ellas han pactado una cláusula arbitral que las conduce a la aplicación de reglas del proceso arbitral abiertas para el desahogo de pruebas, habrán admitido que un procedimiento como el *discovery* sea procedente. Pero hay dos cuestiones más. Una, que el tribunal arbitral no tiene medios para hacer obligatoria la entrega de documentos, así que queda al principio de la buena fe el que las partes quieran cumplirlos y aquí, la segunda cuestión, no menos importante. A los ojos de un tribunal arbitral, una parte que se niega a abrir sus archivos, es una parte que esconde algo y eso pesa en la mente de los árbitros. Situación que cualquier abogado con experiencia en el arbitraje, lo evitará, mientras esté en sus manos hacerlo.

De esta manera el *discovery* ha podido desarrollarse sin problema aún cuando su sede se encuentre en países con Derecho codificado.

Pasemos ahora a otra de las instituciones probatorias en el arbitraje y que igual que el *discovery*, tiene su origen en el Derecho anglosajón.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, p.131.

## 2. Cross Examination

Se trata del *cross examination*. Esta es una institución en la cual se permite el libre interrogatorio de los testigos<sup>6</sup>. Mientras que en sistemas procesales de derechos codificados y sobre todo, sistemas formales como los latinoamericanos, el interrogatorio de testigos se lleva a cabo sobre la base de un pliego de posiciones previamente entregado por escrito al juzgador para que éste califique la procedencia de las preguntas. En el *cross examination*, por el contrario, el interrogatorio de la parte que presenta al testigo va seguido de un contrainterrogatorio de la parte contraria y de ahí su nombre, sobre las respuestas que ha dado el testigo pudiendo extenderse a otros temas no mencionados en el interrogatorio inicial, siempre que las repreguntas se encuentren vinculadas con lo que se trata de probar con el testimonio del testigo y por supuesto, éste pueda responder.

De lo que se trata es de saber si el testigo está diciendo la verdad. Un interrogatorio de esta naturaleza tiene un significado especial en la prueba de los hechos que con frecuencia son elusivos para encontrar la verdad jurídica. Los árbitros pueden intervenir y de hecho lo hacen con frecuencia, para aclarar en los interrogatorios algún punto relevante que les interese y sobre todo, para inquirir sobre puntos que deben ser precisados.

Uno de los efectos más positivos que tiene este tipo de interrogatorio, por ser presencial es que permite a los árbitros juzgar el alcance del testimonio y la actitud del testigo. La apreciación de esta prueba sale del ámbito formal tradicional hacia otro en el que permite conocer a la persona y saber, hasta cierto límite, de la veracidad de su testimonio. Dicho en otras palabras, existe un contacto personal que regularmente no se da en el procedimiento judicial.

Pasemos ahora al tercer medio probatorio que nos hemos propuesto exponer en este trabajo.

## 3. Hearsay

El Hearsay es quizá, el medio de prueba más lejano para un sistema de derecho codificado y especialmente de naturaleza formal donde el testigo solo declara sobre hechos propios. Como lo dijimos, el *hearsay*<sup>7</sup> es el dicho de terceros. Concretamente cuando un testigo se refiere al testimonio o a lo que supo a través de un tercero. Solemos llamarla, información de “segunda mano” o información “de oídas”, que no tiene un valor probatorio pero que puede conducir a conocer hechos que pueden haber permanecido ocultos para el tribunal.

En el arbitraje una prueba de esta naturaleza es discutida pero se le asigna cierto valor. Las reglas IBA no la prohíben y se refieren a esta prueba de forma indirecta; sin embargo existen otras reglas muy precisas que la ubican en

---

<sup>6</sup> M.K. Kane, *op. cit.*, pp. 161 ss.

<sup>7</sup> Sobre este tema consultar S.I. Strong y J.J. Dries, “Witness Statements under the IBA Rules of Evidence: What to Do about Hearsay?”, *Arb. Int'l*, vol. 21, n° 3, 2005, pp. 301 ss.

el lugar que le corresponde, junto a otras pruebas directas. Dentro del tratamiento de esta prueba hay tres límites definidos: es procedente aceptar la prueba con el propósito principal de que esa información –como ya lo mencionamos– conduzca a otra información poco o no conocida y que esta última tenga relevancia en el proceso probatorio. No debe considerársele y este sería el segundo elemento, como una prueba material y relevante para el proceso de decisión. Tercer aspecto, el *hearsay* debe limitarse al máximo porque es injusto para la contraparte en la medida que no podrá contrainterrogar a ese tercero cuyo testimonio ahora es ofrecido por el testigo. Es importante subrayar en este medio probatorio que, a diferencia de los medios formales, el problema no se encuentra en lo dicho por un “tercero”, sino en el hecho de que sea un testimonio cuyo fundamento va más allá, porque se busca encontrar la verdad o algo cercano a lo sucedido. Se trata en suma, de un medio indirecto que ayuda a la búsqueda de los hechos y de lo sucedido con éstos.

Habiendo expuesto este sumario de aquellos aspectos procesales procedentes del *common law*, pasemos, en esta tercera y última parte de esta exposición a un comentario de las reglas de la IBA, en aquellos aspectos relacionados con los temas que estamos tratando.

#### *4. Reglas de la IBA sobre el desahogo de las pruebas.*

Estas reglas fueron elaboradas en 1999 por el grupo de trabajo del Comité de Resolución de Conflictos de la IBA. El Comité pertenece a la Sección de Derecho de los negocios de esta organización. Como se menciona en los antecedentes de las reglas: estas “reflejan los procedimientos en uso en muchos sistemas legales diferentes y son particularmente útiles cuando las partes proceden de diferentes culturas jurídicas”. Su objetivo, como se desprende del preámbulo de las reglas, es que “regulen de manera eficiente y económica el desahogo de pruebas en el arbitraje comercial internacional” y con ese propósito plantea seis tipos de pruebas y la forma cómo se debe admitir y valorar (evaluar) dichas pruebas. Estas son: documentos, testimoniales, peritos designados por las partes y peritos designados por el tribunal. Los sitios que pueden ser inspeccionados y, finalmente, las declaraciones que se producen durante la audiencia.

Cabe señalar como un paréntesis, que estas reglas solo son aplicables con el acuerdo entre las partes, ya sea desde la Cláusula arbitral o una vez iniciado el procedimiento. Puede acordarse que sean aplicables todas, una parte de ellas o una de las reglas en lo particular. Volviendo al tema, el primer tipo de prueba previsto en estas reglas es el documental.

En materia de documentos, todos son admisibles en la medida que tengan nexo con lo que se pretende probar. Asimismo, las limitaciones pueden distinguirse básicamente en dos: que la contraparte objete fundamentadamente al documento en cuestión o que éste se deba a un acuerdo de confidencialidad o un privilegio protegido por la ley, como son los de propiedad intelectual. En materia de documentos, se incluye en estas reglas, a la institución del Discovery que antes describimos.

Por lo que respecta a los testigos, “testigos de hechos” como los llama el derecho anglosajón, también todos son admisibles en la medida que su testimonio esté relacionado con los hechos que se trate de probar. Todo testimonio se somete previamente por escrito al tribunal y a la contraparte y el testigo deberá deponer ante el tribunal el día de la audiencia para que pueda ser repreguntado por la contraparte.

Mencionamos anteriormente al *hearsay* y aunque las reglas de la IBA no lo excluyen, las propias reglas establecen criterios que lo limitan en su alcance probatorio que, como ya mencionamos, se puede tratar de una información valiosa en la medida que ésta pueda conducir a otra información que sea relevante en el proceso probatorio. En todo caso, los testigos incluyendo los que deban deponer sobre un Hearsay, son sometidos al *cross examination* que antes referimos, sin que haya otras reglas que la forma de conducirlo por parte del tribunal arbitral, que en la práctica actúa con una gran liberalidad.

En cuanto a los peritos propuestos por las partes, salvo oposición fundada de la contraparte, todos son admisibles por el tribunal quien tiene amplias facultades de revisión de sus antecedentes y en su caso, aceptar a su designación.

El perito rinde su peritaje por escrito a fin de que la contraparte pueda rebatirlo, por lo general, con el peritaje de otro perito y durante los conainterrogatorios de las partes los peritos intervengan para rebatir los peritajes contrarios. El tribunal arbitral interviene para preguntar sobre cuestiones que se consideran relevantes o simplemente aclaratorias. Sin embargo, tratándose de un arbitraje sobre cuestiones técnicas, el tribunal puede y en la práctica lo hace, interviene en el interrogatorio que se hace de los peritos, y en las repreguntas a éstos y en sus declaraciones, como forma de precisar en gran medida esos aspectos técnicos que pueden resultar decisivos.

También están los peritos designados por el tribunal. Esta institución tiene principalmente dos objetivos: que el tribunal pueda comprender el problema o problemas técnicos de los cuales se deriva el conflicto que deben resolver sobre todo, cuando el tema técnico en el arbitraje es complejo. El segundo objetivo es la búsqueda de economía en el proceso. El tribunal arbitral puede sugerir a las partes que en aras del tiempo y el costo, se pongan de acuerdo en un solo perito en cuyo caso sería perito único o bien, sin poder llegar a ese acuerdo, el tribunal designa al perito con el consejo de las partes. Lo importante aquí es la flexibilidad que existe también con esta prueba que, en arbitrajes complejos, suele ser de gran importancia. Todos los peritos pueden ser interrogados y conainterrogados por las partes.

La visita por el tribunal al sitio de la inspección, una prueba más, prevista por las reglas de la IBA y que mencionamos anteriormente. Esta prueba pretende mostrar al tribunal si la construcción de edificios o el proceso de fabricación de un producto, o el lugar donde se guardó la mercancía, son, como las partes intentan probarlos o no. Hay casos famosos en el arbitraje en los que la inspección de las instalaciones es prueba concluyente del incumpli-

miento del contrato, como es el caso de complejos turísticos o centros comerciales<sup>8</sup>.

El último aspecto de las pruebas regulado por las reglas de la IBA es el desahogo de las pruebas. Se trata de las reglas que deben seguirse durante la audiencia. Quizá una de las bondades más importantes del arbitraje es la que permite al tribunal asistir durante la audiencia al desahogo de las pruebas, y de esta manera a estar en contacto directo con las partes, sus testigos y sus peritos. Es de tal importancia este evento en el arbitraje que, normalmente, después de la audiencia, el tribunal llega a tener ya formado un criterio preliminar, y muchas veces decisivo, sobre la decisión final que constará en el laudo.

Para cualquier árbitro con cierta sensibilidad, las actitudes de los actores durante la audiencia, son elocuentes. En ese momento, lo que el árbitro ha leído en los memoriales presentados por las partes, los testimonios por escrito, los peritajes y las pruebas documentales, cobran un sentido inmediato de realidad, aunque con las dificultades naturales de poder llegar a la verdad jurídica.

Finalmente paso al régimen de admisión y de interpretación o “evaluación” como lo mencionan las reglas, de las pruebas que ofrecen las partes. A diferencia de los sistemas formales de ofrecimiento de pruebas en los que se establece expresamente qué pruebas son admitidas y la forma de probarlas, en las reglas de la IBA, se establece taxativamente cuáles no deben ser admitidas, con lo cual queda abierta la prueba a todas las demás. Son siete reglas muy sencillas conforme a las cuales una prueba puede ser desechada ya sea a petición de parte o bien, porque el tribunal así lo considere oportuno. Estas siete reglas son las siguientes (art. 9°)

1<sup>a</sup>) Falta de relevancia o de materialidad de la prueba. La relevancia es una cuestión de apreciación pero hay reglas como es su nexo de causa–efecto respecto del hecho que se pretende probar o bien, sin que el nexo causal pueda probarse, que sea lo suficientemente convincente para que sea admitida como prueba. En cuanto a la materialidad de la prueba, en palabras de uno de los redactores de las reglas (Hilmar Raescke–Kessler) nos dice lo siguiente:

“El término materialidad (de la prueba) quiere decir que el tribunal debe considerarla necesaria al grado que el documento sea indispensable para mostrar una consideración completa sobre si el alegato acerca del hecho es verdadero o falso”.

2<sup>a</sup>) Pruebas que pueden ser desechadas de plano. Si la prueba trata, a juicio del tribunal, de un impedimento conforme al orden público de las leyes aplicables, ya sea las designadas por las partes o las del lugar sede del arbitraje, o bien conforme a las leyes o reglas de ética que el propio tribunal ha determinado como aplicables. Como las reglas de ética son por lo general de origen nacional, aquí habría un reenvío a las reglas de ética de la propia IBA. También podría ser el caso de un privilegio, como por ejemplo, una patente o un secreto industrial que, por su propia naturaleza, el tribunal decide que no sea revelado.

---

<sup>8</sup> Entre otros, *vid.* los casos CCI n°s 6648, 1992; 7301, 1993 y 7528, 1993.



3ª) Que sea una prueba onerosa. Es decir que a petición de la contraparte represente una carga de la prueba demasiado pesada para la parte que debe aportar esa prueba, como podría ser el ejemplo de una investigación o de un procedimiento demasiado difícil e incierto o costoso.

4ª) La imposibilidad de entrega de un determinado documento. Se trata de la prueba de la pérdida o destrucción de un documento que se probó razonablemente que ocurrió y que por tanto existe imposibilidad de ser presentado.

5ª) Pruebas clasificadas. Cuando existan razones de sensibilidad, política o institucional, incluyendo pruebas clasificadas como secretos por un gobierno o un organismo público internacionales.

6ª) Pruebas que conserven la igualdad entre las partes. Se trata de pruebas que, por consideraciones de justicia e igualdad entre las partes, que el tribunal considere obligatorias. Un ejemplo, es una prueba que deje en desventaja injusta a la otra parte.

Como puede apreciarse, se trata de una enumeración de casos concretos y evidentes fuera de los cuales se deja al tribunal un amplio margen de admisión de pruebas.

En cuanto a la interpretación de las pruebas, el Tribunal tiene una amplia discrecionalidad, lo que lo conduce a que el proceso en la admisión e interpretación de pruebas en el arbitraje comercial internacional sea práctico, eficiente y rápido. Esto explica en mucho que la institución del arbitraje tenga una amplia aceptación en la comunidad internacional de los negocios.

### III. Conclusiones

En este rápido recorrido, hemos podido observar cómo una institución naturalmente internacional como lo es el arbitraje comercial, ha ido construyendo sus propias reglas, y en materia procesal, muchas de ellas han sido adoptadas del sistema anglosajón. Se trata de un proceso que por su naturaleza se aleja de los sistemas jurídicos nacionales con objeto de producir reglas lo suficientemente flexibles para contender con conflictos que derivan de partes procedentes de países con sistemas jurídicos y probatorios diversos.

Esas reglas por otro lado, son una confirmación de la *lex mercatoria* en la medida que son reglas creadas por los operadores internacionales, en este caso por la IBA y que son tan necesarias hoy en día cuando los procesos se integran con gran rapidez en la globalización, pero lo más importante, es la participación en su elaboración de abogados y de juristas de los diferentes sistemas jurídicos contemporáneos, lo que significa una vía apropiada para resolver los problemas que se derivan del tráfico jurídico internacional.